

## Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos

*Felipe Castro León\**

### RESUMEN

La acción de protección fue establecida en la Constitución de 2008 como un mecanismo para la tutela de derechos constitucionales cuando existe vulneración a los mismos. Como requisitos, a nivel constitucional, está la vulneración a derechos por un acto u omisión de autoridades públicas no judiciales o de particulares en determinadas situaciones. El desarrollo principalmente legal de esta garantía ha establecido un requisito adicional, que se refiere a que el acto que puede vulnerar derechos no sea impugnabile por vía contenciosa administrativa o que no exista ninguna vía adecuada para proteger los derechos. Con estos antecedentes, se resuelve la sentencia No. 210-15-SEP-CC, en donde la Corte Constitucional consideró que, frente a la terminación unilateral del contrato, no se puede interponer una acción de protección puesto que esta es impugnabile por la vía contenciosa-administrativa. Por estos motivos, el presente análisis buscará comprender si es verdad que frente a esta forma de terminación de contrato no cabe presentar acción de protección, tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial de la misma Corte Constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** acción de protección, garantías jurisdiccionales, terminación unilateral de contrato, vía constitucional, vía legal.

### ABSTRACT

The protection action was established under the Ecuadorian Constitution of 2008 in order to protect people's constitutional rights. This action can be submitted when there is an infringement of rights by an act or an omission of a public institution or any citizen under certain situations. However, there is another requirement established by the law; it is that the protection action cannot be presented if the act of the public institution can be appealed in the ordinary judges, who review the violation of the law. Consequently, the decision number 210-15-SEP-CC of the Constitutional Court ruled that the unilateral termination of a contract cannot be

\* Responsable del Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

appealed in the constitutional justice because it can be appealed in the legal justice. Therefore, this analysis pursues the understanding of the appealing of the unilateral termination of a contract and if it can be appealed in the constitutional justice by using the jurisprudence of the Constitutional Court.

KEYWORDS: protection action, jurisdictional guarantees, unilateral termination of a contract, constitutional justice, legal justice.

FORO

## ANTECEDENTES

La sentencia No. 210-15-SEP-CC se refiere a una acción extraordinaria de protección presentada por Gonzalo Triana Carvajal, en calidad de procurador judicial de Marco Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1017-2010.

La acción extraordinaria de protección es conocida por la Corte Constitucional y, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En esta línea, tanto el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso cuando se hayan violado por acción u omisión por parte de las autoridades judiciales, por lo que su fin es precautelar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales.<sup>1</sup>

Bajo esta base, el procurador judicial del gerente general de EP Petroecuador manifestó la violación a su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica principalmente porque un tema de pura legalidad como es la declaratoria de terminación unilateral del contrato no debía sustanciarse por la vía constitucional, específicamente lo que se refiere a la construcción de un tanque para almacenamiento de Slop en la Terminal Pascuales por parte de la empresa Serinint.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional planteó como problema jurídico el establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, mediante la

---

1. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 085-16-SEP-CC, 16 de marzo de 2016, MP: DR. Principales ARG Alfredo Ruiz Guzmán, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.

afectación a la garantía de aplicación de los derechos y las normas, y el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la acción de protección No. 1017-2010.

Ahora, para efectos de analizar el fallo de la Corte Constitucional resulta oportuno referirse a la naturaleza jurídica de la acción de protección, describir la figura de la terminación unilateral del contrato, y, de esta forma, establecer si las razones de la Corte fueron adecuadas en relación al problema jurídico planteado.

## ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO NORMATIVO ECUATORIANO

A partir del artículo 86 de la Constitución se desarrollan las denominadas garantías jurisdiccionales. A modo genérico, las garantías son “mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución”.<sup>2</sup> De forma específica, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial.

En este caso, el artículo 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.<sup>3</sup>

Según el artículo 40 de la LOGJCC, los requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada son: la violación a un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la ley, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional.<sup>4</sup>

---

2. Juan Montaña Pinto, “Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales”, en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, edit., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de trabajo* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, 2012), 26.

3. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 068-16-SEP-CC, 9 de marzo de 2016, MP: DR. Principales ARG Alfredo Ruiz Guzmán, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.

4. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.

Por otro lado, el artículo 41 de la LOGJCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión), y en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Hasta aquí, la regulación de la acción de protección concuerda con la desarrollada por la Constitución en su artículo 88. Sin embargo, se introduce un requisito que exige que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, razón por la que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento, según la Corte Constitucional, del ámbito constitucional del derecho vulnerado.<sup>5</sup>

En otras palabras, se verificará la no existencia de una vía de tutela en la justicia constitucional del derecho (derecho a la libertad, a la integridad física, acceso a la información pública, e intimidad personal), y que la vulneración al derecho se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos.<sup>6</sup>

Este tercer requisito llama la atención ya que tiene relación con el número 4 del artículo 42 de la LOGJCC que establece como una causal de improcedencia de la acción de protección que “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Esto significa en la práctica que primero se debe realizar un examen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, una vez que se compruebe la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una acción de protección.

La forma cómo la acción de protección ha sido regulada le otorga la característica de residual o subsidiaria.<sup>7</sup> En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que la misma no es residual.<sup>8</sup> Incluso en la sentencia materia de análisis,

---

5. *Ibíd.*

6. *Ibíd.*

7. De acuerdo con Pablo Alarcón, una acción es residual o subsidiaria cuando: “a) Cabe interponerse cuando no existen otras formas o vías de impugnación; b) Cuando las vías o mecanismos de impugnación se han agotado; c) Cuando no existe otra vía más idónea; y, d) No es procedente cuando se han activado de manera simultánea otras acciones con identidad subjetiva y objetiva”. Ver: Pablo Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 40.

8. *Ibíd.*

la Corte expresamente establece que la acción de protección no es subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales.<sup>9</sup>

Para resolver este problema, se puede visualizar que la Corte Constitucional ha establecido cuál es el papel que tienen los operadores de justicia frente a la acción de protección. En este caso, para declarar la improcedencia de la acción de protección, los jueces deben realizar una adecuada exposición argumentativa acerca de la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados.<sup>10</sup> Por lo tanto, es labor de los jueces procurar que la acción de protección no resulte ser subsidiaria en la práctica.

En suma, la regulación de la LOGJCC de la acción de protección reproduce la forma en cómo esta ha sido concebida en la Constitución, referente a que se trata de una garantía jurisdiccional que puede ser accionada frente a cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, la misma ley establece requisitos adicionales, entre los que se encuentra que la acción de protección no cabe cuando el acto puede ser impugnado en vía contenciosa administrativa. El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades judiciales es, mediante una adecuada argumentación, establecer la existencia o no de vulneración a derechos, y en esta línea determinar que la vulneración se refiera al ámbito constitucional del derecho.

## **LA TERMINACIÓN UNILATERAL EN EL CONFLICTO ENTRE EP PETROECUADOR Y SERININT FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA SENTENCIA NO. 210-15-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La sentencia No. 210-15-SEP-CC se refiere al conflicto surgido por la declaratoria de terminación unilateral del contrato por parte de EP Petroecuador en la construcción de un tanque para almacenamiento de Slop en la Terminal Pascuales por parte de la empresa Serinint.

- 
9. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 210-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, MP: DR. Principales ATRG Alfredo Tirso Ruiz Guzmán, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 593, 23 de septiembre de 2015.
  10. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 240-15-SEP-CC, 22 de julio de 2015, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 593, 23 de septiembre de 2015.

La forma cómo el Estado y los contratistas deben actuar en todo el proceso de contratación pública está regido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP).

De acuerdo al artículo 92 de la LOSNCP, los contratos celebrados para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios pueden ser terminados por varias razones, siendo una de ellas la terminación unilateral del contrato.

En esta línea, el artículo 94 señala las causales que facultan a las entidades contratantes el uso de esta figura: el incumplimiento del contratista; la quiebra o insolvencia del contratista; si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; por suspensión de trabajos por más de 60 días; por la celebración de contratación contra expresa prohibición de la ley; por los casos estipulados en el contrato; o si por circunstancias técnicas o económicas o de caso fortuito o fuerza mayor sin que el contratista desee terminar el contrato.

De acuerdo al artículo 95 de la ley y el artículo 10 de la Codificación y actualización de las resoluciones emitidas por el Servicio nacional de Contratación Pública, cuando la entidad contratante desee dar paso a la terminación unilateral de un contrato, y previo a emitir una resolución motivada, se le concede a la contratista un término de 10 días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. Si no se justifica o remedia el incumplimiento, la resolución se subirá en el portal de contratación pública y la declaración de contratista incumplido.

En efecto, en el conflicto entre EP Petroecuador y Serinint se presenta una acción de protección frente a una terminación unilateral del contrato por parte de la empresa pública, la cual fue aceptada en dos instancias. Pese a lo anterior, la resolución de la Corte Constitucional fue tajante al señalar que la vía contencioso-administrativa, para el caso concreto de la terminación unilateral del contrato, es la que garantiza que “los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato”.<sup>11</sup>

Bajo la misma línea, la Corte especificó que en la vía constitucional no se puede realizar análisis de temas legales propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, que en este caso se refiere a la terminación unilateral del contrato o de la recepción

---

11. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 210-15-SEP-CC.

de obra y que requiere analizar el cumplimiento de estipulaciones del contrato a la luz de la LOSNCP.<sup>12</sup>

A base de estas consideraciones, la Corte encontró vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la entidad accionante en la acción extraordinaria de protección (EP Petroecuador) puesto que no se dio lugar al proceso administrativo para la reclamación de temas contractuales como la terminación unilateral del contrato.

## **¿CABE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO?**

Como se pudo observar, según el criterio de la Corte Constitucional, no cabe presentar acción de protección frente a un conflicto surgido de la terminación unilateral del contrato. Sin embargo, es oportuno analizar en qué medida este criterio tiene validez en el contexto normativo y jurisprudencial de la acción de protección.

Para el análisis de la terminación unilateral de los contratos hay que tomar en cuenta que en la doctrina es considerada como *cláusula exorbitante* al ser una prerrogativa que tiene la administración únicamente en virtud del interés público del objeto contractual pese a que se considera aceptada por el sometimiento de las partes al contrato.<sup>13</sup>

En efecto, en el procedimiento para la declaración unilateral del contrato se puede advertir que la facultad discrecional del Estado podría transformarse en arbitraria, sin que sea sujeta a un dictamen previo sobre la existencia o no de fundamentación legal y contractual.<sup>14</sup>

Como consecuencia, y en los términos de las garantías jurisdiccionales, la terminación unilateral del contrato puede ser un acto de autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, razón por la cual, a *prima facie* se puede presentar una acción de protección sobre dicho acto.

El problema surge cuando se desprende expresamente de la normativa que la impugnación se debe realizar por vía administrativa, vía judicial, o la resolución de la controversia vía arbitraje (artículo 95 de la LOSNCP). Incluso señala expresamente que no “se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley”. Es

---

12. *Ibíd.*

13. Cfr. Nelson López, *Problemas jurídicos en torno a la contratación directa en el Ecuador, originados como consecuencia de una terminación unilateral* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016), 31.

14. *Ibíd.*, 37.

decir, existe la causal de improcedencia de la acción de protección del artículo 42.4 de la LOGJCC puesto que existe la posibilidad de impugnación mediante vía judicial.

En primer lugar, hay que señalar que, según el artículo 11 .5 de la Constitución, “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Por otro lado, cuando se presente una acción de protección con estas características, como la presentada por Serinint en contra de EP Petroecuador, el juez tiene la obligación de determinar la existencia o no de violaciones a derechos constitucionales. Es decir que se debe verificar que el acto impugnado no vulnera el ámbito constitucional del derecho vulnerado, el cual tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos como ya se pudo apreciar.

Sobre los ámbitos legal y constitucional de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que “todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales”.<sup>15</sup> En este sentido, la Corte señala que “los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado”.<sup>16</sup>

En el caso de la terminación unilateral del contrato, se observa que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, toma una dimensión legal al desarrollarse la notificación y trámite respectivo en el artículo 95 de la LOS-NCP. De acuerdo al razonamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 210-15-SEP-CC, el análisis probatorio mediante la acción contenciosa administrativa permitirá dilucidar que la motivación de la resolución y el cumplimiento de las normas y derechos de las partes fue legal, es decir las actuaciones de la entidad contratante se dio en estricto apego a la LOSNCP y los reglamentos establecidos.

Pero, por otro lado, y siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, cuando un derecho constitucional no adopta una dimensión legal, la única forma para proteger un derecho en su dimensión constitucional es la acción de protección, siendo este el recurso adecuado y efectivo para que los derechos de la Constitución puedan ser respetados y cumplidos.

Un ejemplo con el cual se puede materializar esta situación puede ser el caso del derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución. Este derecho puede ser violado cuando existe un trato discriminatorio. De

---

15. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC.

16. *Ibid.*



acuerdo a la Corte Constitucional, un trato discriminatorio se da con “la existencia de un trato diferenciado que no se encuentra justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado”. En la regulación existente respecto a la terminación unilateral del contrato en la LOSNCP se puede apreciar que no existe una dimensión legal del derecho a la igualdad y no discriminación. Por estos motivos, puede existir un caso en el que la entidad contratante, bajo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, haya decidido arbitrariamente la terminación unilateral el contrato con una contratista y con otra no, lo cual genera una violación al derecho reconocido en el artículo 66.4 de la Constitución. Esto puede suceder tanto con el derecho al honor y al buen nombre (artículo 66.18), el derecho a la propiedad (artículo 66.26), el derecho a vivir en un ambiente sano (artículo 66.27) entre otros.

Este ejemplo nos permite ilustrar la excepción a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional establecida en la Sentencia No. 210-15-SEP-CC, es decir, que se puede apreciar que la regla general es que no cabe acción de protección frente a conflictos surgidos de la terminación unilateral de contratos públicos; pero, como excepción, sí cabe acción de protección cuando de la terminación unilateral del contrato adoptada por la entidad contratante se aprecia que su efecto o resultado desemboca en una violación a un derecho que no tiene dimensión legal en el trámite respectivo, especialmente aquellos derechos que no se refieren al debido proceso. Con estos motivos, la obligación del juez es no rechazar simplemente la acción de protección por considerar que el análisis corresponde al ámbito legal, sino que, en virtud de su deber de garantes de los derechos, decida a base del análisis de violación o no a derechos constitucionales.

En suma, la terminación unilateral de contrato puede ser impugnada de forma general por la vía contenciosa administrativa, y por la vía constitucional, mediante acción de protección, cuando se afecta la dimensión constitucional de un derecho y que no se encuentre desarrollado en la LOSNCP o reglamento alguno sobre el tema.

## CONCLUSIONES

De forma general, se ha podido observar que la acción de protección es un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. Sin embargo, su regulación mediante la LOGJCC ha producido varios inconvenientes a la hora de llevar a la práctica esta garantía jurisdiccional.

El problema principal, el cual no solo se puede visualizar en temas como la contratación pública, es que se busca su no interposición a otro tipo de vías establecidas en la vía legal. Es opinión de quien suscribe este análisis que no debe existir restricción alguna respecto a la presentación de esta acción, salvo la comprobación de un acto u omisión que viole derechos.

Sin embargo, con miras a dotar de contenido a esta garantía bajo las herramientas constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes, se ha podido desarrollar una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 210-15-SEP-CC. Esta se refiere a que, bajo la no existencia de la dimensión legal de un derecho, es decir, que el ejercicio del derecho no esté regulado por vía legal, y frente a una vulneración a un derecho constitucional, cabe presentar una acción de protección, pese a que, en el caso de la terminación unilateral de un contrato se haya establecido lo contrario.

Lo importante aquí es recalcar que las garantías jurisdiccionales son mecanismos para proteger derechos. En este sentido, el fin último del Estado es la protección de los derechos, por lo que la interpretación y aplicación de las normas jurídicas debe ir enfocada a favorecer su efectiva vigencia, según el artículo 11.5 de la Constitución.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- López, Nelson. *Problemas jurídicos en torno a la contratación directa en el Ecuador, originados como consecuencia de una terminación unilateral*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.
- Montaña Pinto, Juan. “Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales”. En Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, edit., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de trabajo*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2012.

## JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 210-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, MP: DR. Principales ATRG Alfredo Tirso Ruiz Guzmán. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 593, 23 de septiembre de 2015.
- . Sentencia: No. 240-15-SEP-CC, 22 de julio de 2015, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 593, 23 de septiembre de 2015.
- . Sentencia: No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.
- . Sentencia: No. 068-16-SEP-CC, 9 de marzo de 2016, MP: DR. Principales ARG Alfredo Ruiz Guzmán. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.
- . Sentencia: No. 085-16-SEP-CC, 16 de marzo de 2016, MP: DR. Principales ARG Alfredo Ruiz Guzmán. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 767, 2 de junio de 2016.

Fecha de recepción: 7 de noviembre de 2016  
Fecha de aprobación: 24 de noviembre de 2016